



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00267-2018-PHC/TC
AREQUIPA
ADOLFO MARTÍN FLORES
OLAVARRÍA, REPRESENTADO POR
TOMÁS ENRIQUE FLORES
OLAVARRÍA-REPRESENTANTE

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de julio de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Henry Venero La Torre, abogado de don Tomás Enrique Flores Olavarría, contra la resolución de fojas 86, de fecha 19 de diciembre de 2017, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concorra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00267-2018-PHC/TC
AREQUIPA
ADOLFO MARTÍN FLORES
OLAVARRÍA, REPRESENTADO POR
TOMÁS ENRIQUE FLORES
OLAVARRÍA-REPRESENTANTE

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que cuestiona asuntos que no corresponde resolver en la vía constitucional, tales como la falta de responsabilidad penal, la subsunción de las conductas en un determinado tipo penal, la valoración y la suficiencia de las pruebas, así como la aplicación de una Ejecutoria Suprema y de un Acuerdo Plenario. En efecto, se solicita que se declaren nulas la sentencia, Resolución 12 de fecha 13 de abril de 2015, que condenó al favorecido a ocho años de pena privativa de la libertad como autor del delito de peculado doloso mediante apropiación agravada, y su confirmatoria, la sentencia de segunda instancia, Resolución 9 de fecha 30 de julio de 2015 (Expediente 01802-2013-67-1001-JR-PE-02).
5. En apoyo del recurso de agravio se alega que 1) en autos no existió pericia contable que determine el perjuicio económico causado al Estado, así como la responsabilidad del favorecido por delito de peculado doloso conforme lo dispone la sentencia recaída en el Recurso de Nulidad 965-2011, Ucayali; tampoco se ha aplicado el Acuerdo Plenario 4-2005/CJ-116, referido a la definición y estructura típica del delito de peculado; 2) la sentencia condenatoria se sustenta en los informes y los documentos emitidos por el Gobierno Regional del Cusco, tales como el Informe 11-2015- GR-CUSCO, el oficio 218-2015-GR-CUSCO; entre otros; sin embargo, no ha existido apropiación ni utilización de bienes del Estado, toda vez que las bolsas de cemento no llegaron al almacén central del Gobierno Regional del Cusco; y 3) los hechos no se subsumen en el tipo penal correspondiente al delito de peculado doloso pues para ello el favorecido, en su condición de funcionario público, debió haberse apropiado o utilizar de cualquier forma los bienes del Estado. Como se aprecia, se cuestionan materias que incluyen elementos que compete analizar a la judicatura ordinaria.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00267-2018-PHC/TC
AREQUIPA
ADOLFO MARTÍN FLORES
OLAVARRÍA, REPRESENTADO POR
TOMÁS ENRIQUE FLORES
OLAVARRÍA-REPRESENTANTE

6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL